



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día uno de junio de dos mil veintidós, en contra de **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A.**, en adelante referido también como "El Banco", a efecto de determinar su responsabilidad sobre presuntas infracciones determinadas por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, plasmadas en los Informes No. BCF-010/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós y No. IBC-DB-437/2022 del nueve de mayo de dos mil veintidós, y demás anexos, contentivo de los hallazgos evidenciados en operaciones desarrolladas por el Banco en contravención al marco legal y normativo que le es aplicable, específicamente en el orden siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento por parte del Banco al artículo 66 de la Ley de Bancos incisos octavo y final en relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

Ley de Bancos. Artículo 66 incisos octavo y final:

"En las operaciones activas, el banco deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el banco cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal."

"La Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo. Así mismo, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan a error."

Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02). Artículo 34.

"La entidad deberá publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara y legible las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, que estarán vigentes para dicho





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

mes, tomando de base los formatos descritos en los Anexos Nos. 3, 4 y 5 de las presentes Normas, excepto los bancos cooperativos, quienes deberán exhibirlas en cartelera en sus agencias”.

De acuerdo al Informe No. IBC-DB-437/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, del Departamento de Supervisión de Bancos, procedió a realizar el análisis de las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., en fechas uno de marzo de dos mil veintidós en el periódico El Diario de Hoy y el uno de abril de dos mil veintidós en el periódico Mi Chero, respectivamente; las cuales se compararon con las tasas de interés máximas legales vigentes para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; la comparación interna se efectuó específicamente contra la tasa de interés efectiva máxima por segmento, sin tomar en consideración los rangos de salarios mínimos establecidos y tampoco el segmento empresa según Ley Contra la Usura, ya que esa información no es considerada en el modelo que establece el Anexo No. 3 de las Normas Técnicas (NCM-02), para las publicaciones de las entidades bancarias.

El presunto incumplimiento se configuró debido a que, según lo informado se determinó que el Banco publicó el uno de marzo de dos mil veintidós la tasa de interés para los créditos cuyo destino es Vivienda (Adquisición, ampliación y lotes) y Vivienda (Proyectos), con la tasa de interés efectiva del treinta y uno por ciento (31%); y el uno de abril de dos mil veintidós publicó la tasa de interés para los créditos cuyo destino es Vivienda (Proyectos) con la tasa de interés efectiva del treinta y uno por ciento (31%); al respecto, dichos rubros corresponden de conformidad a la Ley Contra la Usura, al segmento III Crédito para Vivienda, sub segmento Crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente, el cual tiene una tasa de interés máxima efectiva anual del veintiocho punto once por ciento (28.11%), tal como se muestra a continuación:

Crédito	Descripción	Tasa Efectiva Publicada por el Banco		Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicada por BCR para el primer semestre de 2022
		Marzo 2022	Abril 2022	
Vivienda (Proyectos)	A 1 año plazo	31.00%	31.00%	28.11%
	Más de 1 año plazo			

Al respecto el Banco manifestó en correo del ocho de marzo de dos mil veintidós que cometieron un error en la publicación de la tasa efectiva asignada al segmento construcción



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

por lo que corregirían y sustituirían en la web a más tardar el día quince de marzo del año dos mil veintidós; además, manifestaron que revisaron la cartera completa, habiendo confirmado que no existió afectación a ninguno de los créditos del portafolio, dado que todas las tasas se encontraban por debajo de la tasa máxima aplicable al segmento.

Y además por medio de correo del seis de abril de dos mil veintidós, el Banco manifestó que la Unidad responsable de la actualización de los datos publicaría la fe de errata por el error en la tasa de créditos para vivienda; además manifestaron que no existió afectación en ninguno de los créditos del portafolio mencionado, ya que todas las tasas se encuentran por debajo de la tasa máxima aplicable al segmento vigente para el período del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido de los Informes No. BCF-010/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós y No. IBC-DB-437/2022 del nueve de mayo de dos mil veintidós, y demás anexos, por medio de auto de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A.**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha tres de junio de dos mil veintidós (fs. 1 - 12).

2. El Banco hizo uso de su derecho de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de sus abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales del Banco; por medio de escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, contestando a los señalamientos realizados en el sentido de reconocer expresamente el error en la digitación de la tasa máxima anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; anexando copia certificada de Poder General Judicial con Cláusula Especial y elementos de prueba documental (fs. 13 - 36).

3. Por medio de auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se tuvo por agregado al presente procedimiento, el escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, presentado por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales, junto con la documentación anexa; se tuvo por contestado en sentido positivo los hechos atribuidos, consecuentemente se omitió la etapa procesal de apertura de pruebas; se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras que determinara la capacidad económica del presunto infractor con referencia a los últimos estados financieros auditados





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

del año dos mil veintiuno, entre otros; notificación que se llevó a cabo en legal forma en fecha veintisiete y veintiocho de junio de dos mil veintidós correspondientemente (fs. 37 - 40).

4. La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras evacuó el traslado por medio de la Coordinadora de Análisis Financiero mediante el Memorándum No. SABAO-AF-192/2022 recibido en fecha seis de julio de dos mil veintidós, remitiendo el análisis de capacidad económica del Banco con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 41 - 44).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

1. Informe No. BCF-010/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, procedente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia (fs. 1).
2. Informe No. IBC-DB-437/2022 del nueve de mayo de dos mil veintidós, y sus respectivos anexos (fs. 2 - 9).

B. Prueba de descargo.

A pesar de que el Banco manifestó la aceptación expresa del incumplimiento, presentó certificación de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Supervisor de Soporte de Operaciones Sr., de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A.; a efecto de comprobar que no se afectó directa o indirectamente a ningún cliente a raíz de las publicaciones de las tasas de intereses, comisiones y recargos con vigencia para los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, entre las cuales se incluyó la tasa de interés del 31% en el segmento de Crédito para Vivienda (fs. 28 -36).

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos del Banco.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., por medio de sus apoderados presentó sus argumentos manifestando fundamentalmente:

Que en fechas once de marzo y ocho de abril, ambas de dos mil veintidós, el Banco publicó las rectificaciones correspondientes en diversos periódicos de circulación nacional, una



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

efectuada en el Diario Más y la otra en La Prensa Gráfica; por lo cual al realizar tales publicaciones no se afectaron los derechos o intereses de ningún cliente del Banco; tal como consta en la Certificación de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Supervisor de Soporte de Operaciones de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A.; y en la que se hizo constar que no hubo afectación directa o indirecta a ningún cliente del Banco que se haya generado a raíz de dichas publicaciones.

Adicionalmente, manifestó el Banco que en vista de que se rectificaron las publicaciones erróneas, no hubo reincidencia por parte del Banco y no se afectaron derechos de ningún cliente, solicitaban se sancione con amonestación escrita.

B. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye al Banco, ya que en el literal a) de la disposición en comento, remite, entre otras, a las disposiciones de las leyes que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulte aplicables, tal es el caso de la Ley de Bancos; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g),





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, el **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión contenida en el Informe No. IBC-DB-437/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, del Departamento de Supervisión de Bancos, procedió a realizar el análisis de las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., en fechas uno de marzo de dos mil veintidós en el periódico el Diario de Hoy y el uno de abril de dos mil veintidós en el periódico Mi Chero, respectivamente; las cuales se compararon con las tasas de interés máximas legales vigentes para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; la comparación interna se efectuó específicamente contra la tasa de interés efectiva máxima por segmento.

Lo anterior debido a que el Banco publicó el uno de marzo de dos mil veintidós la tasa de interés para los créditos cuyo destino es Vivienda (Adquisición, ampliación y lotes) y Vivienda (Proyectos), con la tasa de interés efectiva del treinta y uno por ciento (31%); y el uno de abril de dos mil veintidós publicó la tasa de interés para los créditos cuyo destino es Vivienda (Proyectos) con la tasa de interés efectiva del treinta y uno por ciento (31%); al respecto, dichos rubros corresponden de conformidad a la Ley Contra la Usura, al segmento III Crédito para Vivienda, sub segmento Crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente, el cual tiene una tasa de interés máxima efectiva anual del veintiocho punto once por ciento (28.11%).

Al respecto el Banco manifestó en correo ocho de marzo de dos mil veintidós que cometieron un error en la publicación de la tasa efectiva asignada al segmento construcción por lo que



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

corregirían y sustituirían en la web a más tardar el día quince de marzo del año en curso; además, manifestaron que revisaron la cartera completa, habiendo confirmado que no existió afectación a ninguno de los créditos del portafolio, dado que todas las tasas se encontraban por debajo de la tasa máxima aplicable al segmento.

Por medio de correo del seis de abril de dos mil veintidós, el Banco manifestó que la Unidad responsable de la actualización de los datos publicaría la fe de errata por el error en la tasa de créditos para vivienda; además manifestaron que no existió afectación en ninguno de los créditos del portafolio mencionado, ya que todas las tasas se encontraban por debajo de la tasa máxima aplicable al segmento vigente para el período del uno de enero de dos mil veintidós.

Además, en su escrito de contestación del emplazamiento, el Banco reconoció la responsabilidad en el error de las publicaciones, que a pesar de haber señalado que no se ocasionó ningún daño económico ni menoscabo en la esfera jurídica de sus clientes; constituye una aceptación del incumplimiento que le ha sido atribuido en las presentes diligencias.

En ese sentido, se advierte que la aceptación de los hechos por parte del Banco de haber publicado una tasa efectiva máxima mayor a la publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el segmento de Construcción, es consistente con los demás elementos probatorios de cargo del detalle contenido en el Informe N° IBC-DB-437/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, los cuales constituyen prueba documental fehaciente que configuran y comprueban la conducta infractora, debido a que el Banco publicó una tasa superior a la vigente para dicho segmento, situación señalada por esta Superintendencia en correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Gerente de Cumplimiento Regulatorio de dicho Banco, el cual en respuesta de fecha ocho del mismo mes y año, manifestó que revisaron las publicaciones y en efecto existió un error en la publicación de la tasa efectiva para el segmento antes mencionado, por lo que se estaría corrigiendo a más tardar el día quince de marzo de dos mil veintidós. (Fs. 7 y 8). No obstante, la misma circunstancia se repitió para las publicaciones correspondientes al mes de abril del mismo año, tal como consta en el informe antes apuntado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo; es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión. En tal sentido, al modular dicha doctrina al derecho administrativo sancionador, concluye





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

firmemente el suscrito que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad del Banco, conducta infractora que tiene por cometida de manera negligente, por la falta de cuidado que debieron observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en la Ley de Bancos y en las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar que tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

En línea con lo anterior, es importante destacar que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, tiene por objeto velar por la eficiencia y transparencia del sistema financiero, así como la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios. A su vez, las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02)¹, regula el principio de Transparencia de la Información, el cual pretende generar esa confianza, elemental en el Sistema Financiero, entre las entidades supervisadas y los clientes, lo cual únicamente se puede alcanzar mediante la divulgación de la información correcta (tasas de interés, comisiones y recargos) en los servicios que brindan dichas entidades. La cual debe estar en todo momento, disponible al público en forma correcta.

En tal sentido, se determina que para el presente caso, se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por la Normas Técnicas (NCM-02), el cual es la transparencia de la información con la que debe contar e implementar la entidad financiera de cara a los servicios que ofrece al público.

¹ *Principio de transparencia de información.*

Art. 4.- El principio de transparencia pretende reforzar las relaciones entre las entidades y los clientes, a efectos de generar confianza mutua entre los mismos, a través de la divulgación de información sobre la aplicación y modificación de las tasas de interés, comisiones, recargos, cargos por cuenta de terceros, asociados a las operaciones activas y pasivas que realicen, así como a los servicios que brinden las entidades.

Esta información deberá ser accesible al público en general en formatos que permitan su fácil comprensión.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

Cabe destacar que el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señala los criterios que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción, los cuales son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, c) la duración de la conducta infractora y d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el presente caso, se considera que con el error en la publicación de la tasa efectiva para el segmento Construcción, puso en peligro a quienes podrían haber resultado afectados por la conducta infractora, es decir, los clientes del Banco; ya que se atentó en contra de la transparencia de la información que debe cumplir el Banco, con los más altos estándares de conducta en el tratamiento y transmisión de la misma, como un mecanismo para que los usuarios de servicios financieros y público en general tomen decisiones informadas con relación a los servicios que desean contratar, al establecer tasas más altas de las vigentes y publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

correspondiente, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y por tanto, la protección del consumidor al tener acceso a productos seguros, dentro de un ambiente justo y equitativo.

Si bien el Banco señala que no se afectaron los derechos o intereses de ninguno de esos clientes; se considera un error importante el haber publicado las tasas máximas sobre el límite legal, incumpliendo claramente lo señalado dentro del artículo 66 de la Ley de Bancos incisos octavo y final en relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

Otro aspecto importante, es que el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, determina que para la imposición de la sanción deberá tenerse en cuenta la gravedad del daño o **del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida**, en ese sentido, aunado por lo dispuesto dentro del artículo 2 de la misma ley; el cual señala que será esta Superintendencia la encargada de preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero según lo que establecen las leyes y demás normativa aplicable; se considera necesario revisar el impacto de la supuesta infracción dentro del sistema financiero y en conjunto con las demás entidades supervisadas.

En ese sentido, se advierte un problema generalizado en el Sistema Financiero, ya que dentro del mismo período varias entidades supervisadas, incurrieron en cometer errores en sus publicaciones de las tasas, excediendo de los límites legales establecidos; por lo que esta Superintendencia considera que al encontrar tales fallos por distintos supervisados, constituye en un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún a la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes del Banco; lo cual podría derivar en consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales; por lo que se considera que el incumplimiento del Banco denota negligencia de su parte al momento de hacer las publicaciones, en cumplimiento del marco legal.

Hay que mencionar que respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, el Banco acató la instrucción realizada por esta Superintendencia de forma casi inmediata subsanando el error por medio de publicaciones de FE DE ERRATA en dos periódicos de circulación nacional, no existiendo además sentencia firme en la que se haya sancionado previamente por infracción similar, por lo que, se tomará en consideración al momento de imposición de la multa correspondiente.

En cuanto a la sanción que corresponde, y luego del análisis del presente caso, advierte el suscrito que en el período en que se cometió la infracción, es frecuente los errores en la



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

publicación de tasas en el Sistema de Supervisión y Regulación Financiero, lo que denota un cambio de conducta dentro de ese período, en el cual las entidades no actuaron con la diligencia debida de un buen comerciante que integra el Sistema Financiero, al difundir información errónea al conocimiento del público e incurrieron en errores en las publicaciones; por lo que esta Superintendencia advierte que, a pesar de que anteriormente, se amonestó de forma escrita a entidades supervisadas en otros casos de similar naturaleza; es procedente que se sancione con multa a fin de robustecer los estándares de conductas de los supervisados, ya que de continuar generando esos errores de forma constante, podría desencadenar en la vulneración de los derechos de los particulares, pudiendo tener consecuencias graves, y además poner en riesgo el buen funcionamiento del Sistema Financiero.

Es de capital importancia señalar que el precedente administrativo está sujeto al ámbito de los actos administrativos que son dictados por órganos competentes. Lo anterior no significa que la Administración Pública pueda cambiar su decisión de manera antojadiza o sin fundamento; pero si puede hacerlo si identifica que hay error en la interpretación de las normas que ha aplicado, si hubo un cambio en la conformación subjetiva del tribunal o bien se dieron cambios en la realidad normada; y además, se deben de considerar otros elementos como el interés público, la ilegalidad del precedente, la aplicación del forma general del precedente y la existencia de una motivación justificada; como criterios validos del cambio del mismo; sin embargo, más allá de la simple concurrencia de estos criterios, existen elementos que sumados justifican las modificación o derogación del precedente ya establecido.

Por lo que, dentro de la labor de la aplicación del derecho, la Administración no puede ignorar el factor temporal de los hechos, porque los supuestos normativos de la ley, están matizados por la realidad material de los administrados; por tanto el cambio de criterio para el presente caso no está en contra de la seguridad jurídica y de la igualdad, si existen elementos que lejos de justificar a la administración el cambio de criterio; estas circunstancias obliguen el cambio, para que puedan ser válidos en la realidad jurídica de la sociedad.

En relación a la gravedad, se considera que la infracción al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos en relación al artículo 34 de las Normas Técnicas (NCM-02) revisten de trascendencia debido a que éstos causan un perjuicio al público al hacerle de su conocimiento información errónea sobre la tasa efectiva para los créditos de vivienda o lote para los meses de marzo y abril de 2022, lo que no permite que exista la transparencia que es fundamental en cuanto a los servicios financieros que brindan las entidades, repercutiendo de manera negativa en la confianza y conocimiento que necesita el público para adquirir los productos financieros con la información necesaria.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

En ese sentido, considerando el período en que se ha configurado el incumplimiento, se advierte que existe un cambio en la conducta de las entidades supervisadas, y por lo tanto ha impactado en el Sistema Financiero, poniendo además en grave peligro el interés público al poner en riesgo tanto los derechos de los clientes de la entidad como del correcto funcionamiento del sistema financiero; por lo que no sería suficiente amonestar de forma escrita a las entidades infractoras, sino que requiere la consecución de un verdadero efecto disuasivo que cumpla su verdadera función y, las entidades realicen las publicaciones con mayor diligencia y en total apego de la ley.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$425,335,300.00)**, lo cual, consta en Memorándum SABAO-AF-192/2022, recibido en fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por la SABAO mediante el Equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia (Fs. 41 al 44).

Otro aspecto a tomar en cuenta es también la aceptación de los hechos por la infractora, el cual se valora como atenuante para la imposición y graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanciones dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia, determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado la inobservancia conocida en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. Agréguese el Informe remitido por el Equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia, contenido en el Memorándum No. SABAO-AF-192/2022 recibido el



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-10/2022

seis de julio de dos mil veintidós, remitiendo el análisis de capacidad económica del Banco con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno;

2. **DETERMINAR** que **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Bancos incisos octavo y final en relación al artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02); por lo que se le sanciona con una multa de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,253.35)**, equivalente al 0.001% del patrimonio del Banco, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno;
3. Hágase del conocimiento de **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A.**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Superintendente del Sistema Financiero

AJ06